



RESOLUCION No. 6011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y la Resolución No. 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 4120-E1-50278 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio traslado del mismo a ésta Secretaria, para realizar control y vigilancia de acuerdo a las denuncia presentada mediante derecho de Petición por parte de ciudadanos de la Localidad de Usaquén, para que se verificaran las condiciones de funcionamiento del establecimiento denominado ASADERO GALPÓN ARDIENTE.

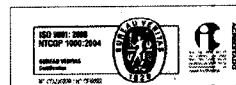
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita de inspección el pasado 11 de junio de 2009, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 5 No. 182 A – 61 de la Localidad de Usaquen, donde se ubica el establecimiento denominado El Galpón Ardiente cuya actividad principal es el expendio de alimentos preparados en el sitio de venta, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 11685 del 1 de julio de 2009.

El mencionado concepto precisa:

"(...) 5. ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

(...) Por otra parte en el tema de vertimientos, por lo evidenciado en la visita técnica hay generación de vertimientos provenientes de la cocina y limpieza del local que son tratados de manera preliminar con una rejilla perimetral y una trampa de grasas que se encuentra colmatada, según información de la señora LUZ MARINA RUBIO con documento de identidad C.C. 52.503.099 quien atendió la visita informo que hace un año no se realiza mantenimiento al sistema.



(...) 6. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 11 de junio de 2009 el establecimiento EL GALPON ARDIENTE ubicado en la nomenclatura urbana Kr 5 No. 182 A – 61 barrio el codito de la Localidad de Usaquen se concluye:

6.1 El establecimiento EL GALPON ARDIENTE ubicado en la nomenclatura urbana Kr 5 No. 182 A – 61 barrio el codito de la Localidad de Usaquen en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador de residuos, No genera residuos peligrosos.

6.2 El establecimiento EL GALPON ARDIENTE, ubicado en la nomenclatura urbana Kr 5 No. 182 A – 61 barrio el codito de la Localidad de Usaquén No cuenta con Registro de sus vertimientos."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a ésta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y

mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento EL GALPON ARDIENTE ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único Nacional de Registro de Vertimientos. Según lo dispuesto en los Artículo 5 y 6 de la Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 11685 del 1 de julio de 2009, los vertimientos del establecimiento EL GALPON ARDIENTE no cuentan con su correspondiente registro, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de amonestación escrita por los vertimientos industriales generados en el desarrollo de su actividad comercial del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que está operando sin el debido permiso ni registro de vertimientos, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Amonestación Escrita por las actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento EL GALPON ARDIENTE, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en su momento disponía en su artículo 1 que, "quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento (...)", además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 Ibidem.

Que actualmente se encuentra en vigencia la Resolución No. 3957 de 2009 por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1º, literal b.

"(...) expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la secretaria Distrital de ambiente. Igualmente el aviso del que trata el articulo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita por las Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento EL GALPON ARDIENTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Nelson Estrada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.241.180, establecimiento ubicado en la Carrera 5 No. 182 A - 61 Localidad de Usaquén de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 3957 de 2009 artículo 5º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos.

PARAGRAFO: La medida se mantendrá hasta tanto obtenga el respectivo registro de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento EL GALPON ARDIENTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Nelson Estrada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.241.180, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante la siguiente actividad y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, así:

1. Deberá registrar sus vertimientos ante ésta Entidad para lo cual debe diligenciar el formulario Único Nacional de Registro de vertimientos disponible en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co remitiendo la totalidad de anexos exigidos.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se proceda a evaluar la documentación allegada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento EL GALPON ARDIENTE, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Nelson Estrada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.241.180, en la Carrera 5 No. 182 A - 61 Localidad de Usaquén de esta ciudad.


ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas V. 
Aprobó: Octavio Augusto Reyes A.
C.T. 11685 1-07-09
Rad.: 2009ER23167
DM 05-09-2060